000397/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y del segundo vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"Servicio de Protección de Derechos (G.T.C.G.; A.E.A.; G.M.H y A.L) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE PROTECCION DE DERECHOS", expte. nro. 397/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 10700/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de septiembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 136/2025 de fecha 15 de abril de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I.- Llegan estas actuaciones a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos que interpusieran la progenitora y el progenitor de los niños y la adolescente (escritos digitales ID 1885378- ID 1889487) contra la Sentencia Definitiva n° 136/2025. Concedido los recursos en fecha 28/04/2025 y 30/04/2025, expresó agravios la Sra. <Persona 1> en el escrito digital ID 1914566, y el Sr. <Persona 2> a través del escrito ID 1926308, corrido los correspondientes traslados de ley los mismos solo han sido contestados por la Sra. <Persona 3> (prima materna de la niña T.C.G.G.) en ID

1943801. Finalmente, la Asesora de Familia emite dictamen en su escrito ID 1979261- 1994591.

II. El fallo apelado.

La jueza de grado, declaró en el caso concreto la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental que la Sra. <Persona 1>, detenta respecto de la adolescente T. C. G. G. y la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental que detenta en conjunto con el Sr. <Persona 2>, respecto de sus hijos E. A. A., L. A. A. y M. H. A., de conformidad con lo dispuesto por los arts. 1, 2, 3, 607, 700 inc. b, c, d y cctes. del CCCN. Otorgó la tutela de la adolescente T. C. G. G., nacida el 19/10/2010, hija de <Persona 1>, a favor de la Sra. <Persona 3> y de la niña L. A. A., nacida el <Fecha 1>, hija de <Persona 1> y <Persona 2>, a favor de la Sra. <Persona 4>. Declaró la situación de adoptabilidad en relación a los niños: E. A. A., nacida el <Fecha 2> y M. H. A., nacido el <Fecha 3>, ambos hijos de los Sres. <Persona 1> y <Persona 2>. Instó a la Sra. Asesora de Familia a que una vez firme el fallo, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del art. 612 y sgtes. del CCCN y leyes provinciales III N° 21 y N° 27. Requirió a la Oficina de Adopciones, en el marco de la Ley III N° 27, que remita los legajos de pretensos adoptantes inscriptos que se encuentren en condiciones de acceder a la guarda con fines de adopción de los niños en un mismo hogar y dentro de esta circunscripción. Encomendó al Servicio de Protección de Derechos las gestiones atinentes a sostener un régimen de vinculación y contacto fraterno, en caso de resultar ello beneficioso para los niños y la adolescente. Puso en conocimiento dicho fallo a las/los responsables de la Secretaría de la Mujer, Género, Juventud y Diversidades a los fines de que continúen brindando acompañamiento a <Persona 1>. Ordenó que a petición de parte se libre oficio al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y se expida testimonio y/o copia certificada de la presente. Se impuso las

costas por su orden y se reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. Antecedentes:

En relación a los antecedentes de la causa, los mismos obran detallados en la sentencia apelada y en miras a los fundamentos de ambos recursos, me remito a los mismos y tengo presente a la hora de resolver a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

En cumplimiento con los arts. 14 y 130 de la Ley III N° 21 y art. 12 de la CDN se realizó audiencia para oír a los niños y a la adolescente, en presencia de la Asesora de Familia, emitiendo dictamen la misma, en relación a los recursos.

IV. Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La crítica del fallo respecto de la progenitora se estructura en tres ejes: a) las omisiones de pronunciamiento respecto a reanudar progresiva y adecuadamente el contacto materno filial, de valoración de la sentencia absolutoria penal y la designación de un nuevo equipo del SPD diferente al actuante; b) la motivación aparente y violación

del principio de razón suficiente del fallo y c) el apartamiento a las normas nacionales, constitucionales y convencionales aplicables al caso.

El progenitor por su parte se agravia en idéntico sentido por: a) la omisión de la valoración de la sentencia penal absolutoria que prueba su inocencia, b) la injustificada acusación de violencia doméstica, c) la vulneración al principio de congruencia, d) el error lógico en la construcción del fallo, e) la vulneración del interés superior del niño y f) el apartamiento sustancial de la normativa aplicable al caso.

IV.1.a. La progenitora, Sra. <Persona 1>, peticiona la restitución de los niños M.H.A., L.A.A. y E.A.A. y que se aplique una medida de protección consistente en la implementación de un dispositivo de acompañamiento que tenga como finalidad la preservación de los vínculos afectivos y se establezca la modalidad más adecuada para concretar la restitución de los mismos.

Asimismo, reitera la solicitud de designación de un nuevo equipo de SPD integrado por profesionales del servicio que establezca la autoridad de aplicación (Ley IIII N° 21) sea en la órbita municipal o en provincial, que no hayan tomado intervención en la situación familiar y que estime más conveniente el interés superior de las niñas y el niño.

Solicita un régimen de comunicación y contacto progresivo con su hija T.C.G.G., el cual en caso de ser considerado conveniente sea supervisado por el SPD o sus operadores, incorporando la modalidad más beneficiosa para la adolescente.

Como primer agravio expone que la magistrada ha omitido pronunciarse a sus pretensiones y solicitudes tendientes a reanudar progresiva y adecuadamente el contacto materno filial, que fuera solicitado en reiteradas oportunidades, entre ellas menciona las presentaciones de fechas 07/10/24 (ID 1669621), 21/11/24 (ID 1729129),

28/11/24 (ID 1739461), 04/02/24 (ID 1786586), 17/02/25(ID 1803517) y 05/03/25 (ID 1822339).

Indica que el pronunciamiento de grado ha atentado contra su derecho de defensa y el principio de imparcialidad, toda vez que omite valorar y considerar todas las presentaciones, fundamentos y pruebas incorporadas en la causa por su parte.

IV. 1.b. Consigna como segundo agravio la omisión de pronunciamiento respecto a la sentencia penal absolutoria del Sr. <Persona 2>, dice que han efectuado peticiones concretas y fundadas al respecto mediante ID. 1786586, las cuales no fueron valoradas al momento del pronunciamiento definitivo.

Sostiene que resulta significativa dicha omisión en virtud de que dicho hecho fue lo que motivo y guío la intervención del SPD, por lo que afirma que la sentencia niega y desconoce el rol preponderante que tuvo la sospecha del hecho de ASI.

IV. 1.c. En tercer punto se agravia a la omisión incurrida en el fallo al no pronunciarse respecto a las reiteradas solicitudes de un equipo de conformación distinto al actuante del SPD, las cuales individualiza.

Manifiesta que la jueza de grado indicó que la designación de un nuevo equipo interviniente debía ser canalizada por la vía administrativa sosteniendo que resultaba improcedente el pedido en la sede judicial, ello en virtud de lo establecido en los art. 52, 53 y ccdtes. de la Ley I N° 18.

Hace hincapié en que la propia Ley I N° 18 dispone expresamente su inaplicabilidad a los procesos judiciales.

Menciona los hechos por los cuales considera que el equipo interviniente del SPD debía ser apartado. Indica que como corolario en fecha 05/03/25 ha presentado escrito peticionando el rechazo del informe del SPD y solicitando la designación de un nuevo equipo, a lo cual mediante providencia de fecha 11/03/25 la jueza dispuso tener presente lo manifestado para su oportunidad en caso de corresponder,

omitiendo pronunciarse al respecto a todo lo peticionado por su parte en un sin número de oportunidades en la causa.

IV. 1.d. En cuarto punto se agravia por entender que la sentencia en crisis omite dar cumplimiento con lo normado por el art. 3 del CCCN que impone a los jueces el deber de resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada. Hace referencia a lo dispuesto por la CDHH y los arts. 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los fines de fundar su tesitura.

Se expide respecto a la vigencia de la garantía de la tutela efectiva de sus derechos y la de sus hijos, la cual no admite la posibilidad de que la jueza abdicara de su deber de expedirse al respecto de la pretensión de contacto materno filial, mediante una sentencia fundada en derecho y pronunciada en un plazo razonable.

IV. 1.e. En quinto término, bajo el título de arbitrariedad de la sentencia derivada de motivación aparente, dice que el fallo tuvo por probados hechos que no se encuentran acreditados en el caso, afectando dichas falencias el razonamiento judicial y la inteligencia de la decisión, apartándose de la obligación de ser una derivación razonada de los hechos.

Refiere que la determinación de los enunciados fácticos que el fallo tuvo por cierto reviste de singular importancia en el caso, en atención a las consecuencias disvaliosas que la solución podría ocasionar en la vida de sus hijos/as, al privarlos de sus derechos de vivir y desarrollarse en su familia de origen.

Sostiene que la magistrada dictó sentencia sobre la base de hechos denunciados infundadamente por el SPD sin que se encontrará debidamente acreditada su inidoneidad para que pueda ejercer el cuidado de sus hijo/as. Transcribe los párrafos de los considerandos donde la *a quo* se expide al respecto a los fines de fundar su tesitura.

Indica que se omitió toda especificación valorativa relativa a las medidas de acción positiva que el órgano administrativo de

protección de derechos implemento o debía implementar al efecto del acompañamiento, con la finalidad de revertir la situación que dio origen a la protección excepcional. Convalidando la sentencia la deficiente intervención del SPD y la consecuente violación del debido proceso legal, no habiendo considerado las numerosas propuestas de revinculación realizadas por su parte.

Refiere que, una vez dictada la sentencia absolutoria penal, el único fundamento que tuvo la jueza a fin de continuar disponiendo y prorrogando las medidas excepcionales de protección fue la supuesta falta de adherencia a "planes de trabajo" las cuales desmiente, como así también la falta de cumplimiento del Sr. <Persona 2> a las medidas de protección de acceso y acercamiento dictadas.

Agrega que no se encuentra acreditado la existencia de ningún hecho de violencia familiar y de género, ni que la misma haya puesto en riesgo la integridad psicofísica de sus hijos/as y que no se encuentran dadas las condiciones a fin de brindar adecuadamente los cuidados que ellos requieren.

IV.1.f. Finalmente se agravia la progenitora porque la sentencia se aparta de las normas nacionales, constitucionales y convencionales aplicables al caso.

Señala que la respuesta jurisdiccional es irrespetuosa del ordenamiento jurídico vigente, extremo que impide su calificación como acto jurisdiccional valido. Refiere que lo dispuesto implica el incumplimiento de lo normado por los arts. 595 y 607 al 609 del CCCN.

Agrega que la persona menor de edad es declarada en situación de adoptabilidad cuando se llevaron a cabo todas las medidas posibles para garantizar su permanencia en la familia de origen -nuclear o extensa- sin resultado satisfactorio. Siendo el fundamento de orden constitucional, pues se apoya en la preeminencia que tiene la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno, conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8,9 y 20 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 14 y 75 inc. 22 de la CNA. Se expide

respecto a lo normado por la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dotadas de jerarquía constitucional por el art. 72 inc. 22 de la C.N. y del criterio rector del interés superior dispuesto por la Ley 26061. Acude a la doctrina a efectos de abonar su postura. Hace reserva federal.

IV.2.a. Asimismo se agravia el Sr. <Persona 2> progenitor de los niños M.H.A., L.A.A. y E.A.A., en primer término, por la ausencia de valoración de la sentencia penal absolutoria que constituye prueba esencial de su inocencia.

Señala la omisión de su tratamiento en el pronunciamiento final, aun cuando resultaba una prueba fundamental que demuestra que el grave hecho de ASI del que se le acusaba no fue de su autoría, del cual tampoco pudo comprobarse su existencia. Dice que ello resulta de fundamental importancia al evaluar retrospectivamente las decisiones judiciales que, en aras a la prevención de presuntos hechos de violencia derivaran en la separación involuntaria de sus hijos.

Se expide respecto al grave daño que les generó la medida de prohibición de acercamiento y de comunicación paterno filial que fueran dictadas en las actuaciones.

Afirma que al desaparecer la causa principal que sustentaba el control judicial sobre la vida y proyectos de la familia que fuera involuntariamente separada por acción del SPD y de la jueza interviniente, la lógica jurídica indica que debe reencauzarse el objeto, con una dinámica respetuosa de sus derechos humanos, de los de los hijos en común y de la progenitora, a fin de promover el restablecimiento de los lazos y el vínculo familiar, con el acompañamiento de un equipo interdisciplinario que no hubiera intervenido con anterioridad, conforme los pedidos cursados en la instancia de grado.

Alega que la omisión de considerar su inocencia probada en sede penal invalida el análisis y por ende la parte resolutiva del fallo.

IV.2.b. En segundo término, el progenitor se agravia por la injustificada acusación de violencia domesticas sin pruebas y sin ratificación por parte de la Sra. <Persona 1>.

Reitera en sus argumentos que la Sra. <Persona 1> ha negado sistemáticamente ser víctima de violencia por su parte, permaneciendo juntos como pareja durante la tramitación del proceso judicial, produciéndose en el ínterin, el embarazo y posterior parto en el mes de mayo/2023 de la hija en común L.A., quien también fuera separada de ambos progenitores por decisión del SPD y la jueza interviniente.

Sostiene que la jueza de primera instancia, al momento de resolver, no cuestiona los informes del SPD ni del ETI, sino que por el contrario los incorpora sin dudarlo siquiera en su resolución, la cual adolece de fundamentación válida.

Afirma que el SPD con ausencia total de autocrítica, se ha negado a la conformación de un nuevo equipo que efectivamente lo oriente y acompañe. Expone que, ante una situación compleja y conflictiva desde el punto de vista familiar, resulta inentendible que los profesionales intervinientes sostuvieran esta negativa para establecer los contactos y crear un nexo que habilite el trabajo de campo.

IV.2.c. En tercer punto se agravia el progenitor por la vulneración del principio de congruencia. Critica que, al momento de resolver, la magistrada no solo debió haber considerado la sentencia penal absolutoria que fuera incorporada a la presente causa, sino la totalidad de los pedidos cursados en el escrito ID 1777933, remitiéndose al mismo.

Considera que las peticiones allí formuladas guardan una vinculación inescindible de las consecuencias derivadas de su absolución en sede penal, pero también del interés superior de los niños involucrados en la causa. En base a ello, afirma que se vulneró el principio de congruencia y por ende, el debido proceso.

IV.2.d. En cuarto termino se agravia manifestando que la sentencia apelada incurre en autocontradicción en sus considerandos y

en lo resuelto en su parte dispositiva, sin fundar los motivos que justifiquen sus afirmaciones.

IV.2.e. En quinto agravio menciona la omisión de la magistrada de hacer lugar a su pedido concreto, sumado a la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental y declaración de adoptabilidad respecto de sus tres hijos menores de edad.

Refiere que, dentro del sistema de protección integral de derechos, la medida de separación del grupo familiar conviviente resulta una medida de ultima *ratio*, solo justificada en casos de extrema gravedad cuando se ha intentado de modo responsable y acorde a las circunstancias vitales del grupo, la reparación de los vínculos y el restablecimiento de los derechos sin lograrlo. Dice que en el presente caso ello no ha sucedido, aun cuando estaba siendo investigado por presuntos hechos de violencia, el equipo del SPD fracasó en su abordaje familiar, al tiempo en que asumió una actitud acusadora y estigmatizante sobre su figura paterna.

IV.2.f. Finalmente cuestiona el apartamiento sustancial de la normativa aplicable al caso.

Aduce que la negativa a resolver favorablemente sus pedidos constituye una clara vulneración de mandas constitucionales, convencionales, nacionales y subnacionales. Indica que la falta de acciones positivas del Estado, incluido el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 3, 4, 8, 19 y cctes. de la CDN y 29 Ley 26061 ha generado la vulneración de sus derechos y los de sus hijos menores de edad. Concluye destacando que ello no puede ser amparado por la magistrada, a la luz del derecho vigente, toda vez que una decisión como la que se cuestiona, contraría normas de raigambre constitucional. Hace reserva del caso federal.

Respuesta: La Sra. <Persona 3> mediante ID. 1943801 da respuesta a los agravios de la apelante en relación a la adolescente T.C.G.G. Sostiene que los agravios no contienen una crítica concreta y razonada del fallo en relación al otorgamiento de la tutela de la adolescente,

sino que dan cuenta de las diferentes presentaciones efectuadas por la progenitora solicitando un régimen de comunicación con respecto a su hija y no la reanudación de la convivencia como en el caso de sus otros hijos. Afirma que comparte los fundamentos expuestos por la sentenciante, solicitando el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia.

Dictamen de la Asesora de Familia.

A su turno la Asesora de Familia emite dictamen peticionando que se desestimen los recursos intentados y se confirme la sentencia en todas sus partes.

Describe que ambas expresiones de agravios se limitan a reiterar los argumentos vertidos al cuestionar el dictamen de adoptabilidad del organismo administrativo sin valorar realmente lo acontecido desde la separación de los niños de su contexto familiar primario, ni de todos los intentos previos por incorporar principalmente a la progenitora a diferentes propuestas que le permitan pensarse primero como persona, mujer libre de violencia, aprender a autocuidarse y luego cumplir su rol materno.

Manifiesta que el Sr. <Persona 2> no solo no ha colaborado para que la Sra. <Persona 1> pueda ejercer los cuidados de sus hijos, sino que incumplió reiteradamente las medidas de protección adoptadas en autos; lo que lamentablemente fue frustrando los intentos de permanencia de sus hijas e hijo al cuidado materno.

Aclara respecto a la valoración de la sentencia absolutoria dictada en contra de <Persona 2>, que los informes de la psicóloga forense ratifican los hechos denunciados por la joven T. pero sobre todo la modalidad violenta que fuera ejercida el nombrado, modalidad que fue ratificada por la propia adolescente en todas las instancias donde participó.

Se expide respecto de los cuestionamientos realizados por las recurrentes en culpabilizar al SPD, destacando que los progenitores no se han involucrado en lo importante, sosteniendo los espacios

sugeridos no solo por el SPD, sino también por la Secretaría de Generó y el ETI, del cual no ha cuestionado sus informes.

IV. 3. Tratamiento:

Evaluando la suficiencia técnica del memorial, coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos “G. Vda. de F., E”, del 31-05-99; idéntico sentido autos “T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular”, del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y “P., R. c/ M. s/ diferencias salariales”, del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura de los memoriales y su cotejo con las constancias de la causa, que existen fundamentos que, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan y otros –su mayoría- como reiteraciones de otras presentaciones judiciales; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio

antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado, sin dejar de señalar que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Es que los recurrentes pretenden mediante reiteración de fundamentos impugnatorios de distintos actos jurídicos procesales -actuaciones judiciales y administrativas-, lograr la modificación de la sentencia de grado, sin otro fundamento que sus propias discrepancias. Y sostengo ello, por cuanto ninguna constancia arrimaron a la causa a fin de contrarrestar dichas actuaciones, ni propuesta alguna sea con respecto al cambio de conformación de profesionales distinta al SPD, ni plan de trabajo que se ajuste a sus posibilidades con cambios positivos en beneficio de sus hijos, más que la absolución de la causa penal del Sr. <Persona 2>, todo lo cual se encontraba a su alcance concretar, tal como desarrollaré en mi voto.

Dicho ello comenzaré el tratamiento de ambos recursos en forma conjunta, por cuanto existen cuestiones comunes a ambos, a fin de no tornar tediosa la lectura de mi pronunciamiento, evitando reiteraciones innecesarias, dando así respuesta a los cuestionamientos efectuados por la Sra. <Persona 1>, como progenitora de los niños/as y adolescente G.T.C.G.; A.E.A.; G.M.H. y A.A.L. y del Sr. <Persona

2>, como progenitor del niño GMH y las niñas A.E.A. y A.A.L. Advirtiendo que ambos requieren que se revoque lo resuelto.

En concreto, ambos recurrentes pretenden, que en virtud de sus cuestionamientos a la sentencia definitiva y a todas las actuaciones judiciales, se deje sin efecto la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental respecto de sus hijos menores de edad y se deje sin efecto la situación de adoptabilidad de E. A. A. y de M. H. A. y además el otorgamiento de la tutela de la niña L. A. A. ordenándose la integración de los niños en su familia con el acompañamiento y la orientación que fuere menester por parte de un equipo interdisciplinario que incluya profesional psicólogo/a y trabajadora Social dependiente de la autoridad de aplicación de la Ley III N° 21 y la designación de profesionales del SPD que no hubieran intervenido con anterioridad y/o contratarse especialmente en las presentes.

En forma independiente la Sra. <Persona 1> solicita además un régimen de comunicación y contacto progresivo con su hija T.C.G.G. y en caso de considerarlo conveniente o más beneficioso, que el mismo se desarrolle con supervisión por profesionales del ETI, profesionales del SPD o dependientes que se designen a sus efectos por autoridad comunal o provincial.

Aunque resulte reiterativa, en casos como el presente y en forma previa a mi pronunciamiento, suelo traer a colación algunos de los principios rectores que informan al derecho de familia, aplicándolos al instituto en examen. Ello así, por cuanto siempre los casos de privación de la responsabilidad parental y declaración de situación de adoptabilidad (en los tres casos previstos por la norma art. 607 del CCCN), revisten el carácter de casos complejos y sensibles, entonces la letra muerta de la ley puede resultar insuficiente para dar solución a la vasta problemática familiar, la que únicamente será eficazmente abordada si el abordaje se realiza a la luz de los principios del derecho de familia cuyo origen se encuentra en la

Constitución y en los tratados de Derechos Humanos obligatorios para nuestro país. Es que los principios son mandatos de optimización, tendientes a corregir determinadas situaciones o dar coherencia a sistemas específicos.

"La inmensa potencialidad de los principios de Derecho de Familia para hacer justicia en el caso concreto va a demostrarse con la consolidación de la nueva jurisprudencia que surja a partir de la puesta en vigencia del Código Civil y Comercial" (La Ley Código Civil y Comercial Comentado Autor: Medina, Graciela Publicado en: LA LEY 13/04/2016, 13/04/2016, 1 Cita Online: AR/DOC/986/2016).

A) Principio del Interés Superior del Niño. Suele definirse como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizando en concreto, quedando excluida toda posibilidad a una consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso. Así, la evaluación del interés superior del niño es una actividad singular que debe realizarse en cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada niño (su edad, su sexo, su grado de madurez, su opinión, su experiencia, su pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad física, sensorial o intelectual y el contexto social y cultural del niño, por ejemplo, la presencia o ausencia de los padres, el hecho de que el niño viva o no con ellos, la calidad de la relación entre el niño y su familia o sus cuidadores, su entorno en relación con la seguridad y la existencia de medios alternativos de calidad a disposición de la familia, la familia ampliada o los cuidadores, entre otras, conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 48).

Y al evaluar y determinar qué hace al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, en este caso de T.; E.; M. y L. debe evaluarse también la obligación del Estado de asegurarle la protección

y los cuidados que sean necesarios para su bienestar (conf. O.N.U., Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, párr. 71). Entendiendo por bienestar del niño, de las niñas y de la adolescente la satisfacción de sus necesidades materiales, físicas, educativas, culturales, espirituales y emocionales básicas, así como su necesidad de afecto, seguridad, pertenencia, estabilidad y proyección.

Por demás, la consideración del interés superior de los niños, niñas y adolescentes como algo "primordial" requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener sus intereses en todas las medidas y tener, la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de los que se trate (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 14, cit., párr. 40.).

Ahora bien, muchos antecedentes de nuestra Corte Suprema de Justicia han analizado el principio del Interés Superior del Niño, cito uno en particular por la justeza de su aplicación al caso especial de autos: "Que esta Corte Suprema ha señalado que el interés superior del niño proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta más beneficioso para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto, se prioriza el del niño (Con fallos 328:2870; 331:2047 y causa 157.XLVI, NN o U.V s/Protección de persona sentencia del 12-06-2012)" y también que debe prevalecer por sobre todos los intereses en juego, el del sujeto más vulnerable y necesitado de protección… (Conforme fallos CSJN 328:2870 y 331:147).

B) El principio de realidad. "Hace al interés superior del niño y su interpretación y aplicación no en abstracto, que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño, porque obliga a considerar que en toda decisión concerniente a ellos es ineludible valorar el impacto de la decisión en su futuro (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Así, la implementación del principio del mejor interés del niño, de la niñas y adolescente, debe realizarse analizando sistemáticamente, cómo los derechos y ventajas de éste se ven o se verán afectados por las decisiones del tribunal y no puede aprehenderse ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias particulares de cada causa (C.S.J.N., Fallos: 320:2870; 330:642; 331:147; 333:1376; asimismo, Dictamen del Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ésta hace suyo en G.834.XLIX. Recurso de Hecho "G., B.M. s/ guarda", cit., pág. 10).

C) Plazo razonable: La Dra. Silvia Fernández en "La prevención del Daño. Principio de prevención y derechos personalísimos. Una mirada desde la protección del derecho a la vida familiar en el Código Civil y Comercial de la Nación" (Cita: AR/DOC/949/2016) afirma en conclusiones que hago propias que: "Al respecto cabe reflexionar sobre los posibles daños causados a los derechos del niño derivables de la dimensión temporal de los procesos y acciones -administrativas o judiciales- en que se resuelve lo relativo a su derecho a la vida familiar. El tiempo tiene una cualidad de inherencia a cada decisión jurisdiccional relacionada con un niño; algo que Resta define como 'economía del tiempo' y que refiere al desarrollo de los procesos en varias etapas que involucran meses o años: se trata de tiempos institucionales "que se presentan con su lentitud y sus improbables aceleraciones, con sus necesidades y con sus ritos y no raramente, sus absurdos". Desde esta perspectiva, cada vez que está en juego una decisión sobre un niño la perspectiva temporal asume un carácter particularmente relevante.

Ello así por cuanto el tiempo transcurrido desde que se iniciaran las presentes actuaciones -24/06/22- debe ser especialmente valorado como respeto de la garantía constitucional de debido proceso, más aún cuando en el proceso se encuentran comprometido los intereses de tres niños/as y una adolescente, que se han visto involucrados en medidas judiciales y administrativas desde hace más de tres años.

Analizadas minuciosamente las actuaciones tanto administrativas como judiciales, dictadas en el transcurso de estos años, no puedo más que coincidir con lo dictaminado por el órgano de protección de derechos, la Sra. Asesora de familia, quien también brega porque la presente sea la última posibilidad para garantizar el bienestar de sus asistidos, todo ello recogido en la sentencia definitiva dictada en el caso y ahora recurrida con fundamentos que declaman un derecho que aun pudiendo ejercer, no han ejercido los progenitores, al menos no con la suficiencia que el interés general de sus hijos impone a todo el sistema integrado de protección de niños, niñas y adolescentes.

Considero que se han agotado las medidas excepcionales dispuestas ya no en sede administrativa, sino en sede judicial y que ambos progenitores no han logrado hacerse de un espacio que brinde contención a sus hijos, ni garantizar, como la ley pretende de todo progenitor, su bienestar y crecimiento armonioso, en un espacio sin violencia.

Debe tenerse en cuenta que este trámite se ha originado por la denuncia efectuada el día 23/06/22 por la Sra. <Persona 5> -tía materna de los niños, fallecida posteriormente-, solicitando medidas de protección respecto de T.C.G.G. por maltrato infantil, quien posteriormente en fecha 30/07/22 realiza nueva denuncia contra el Sr. <Persona 2> por ASI respecto de la joven.

Sin embargo, pese al esfuerzo argumentativo de ambos progenitores, dicha causal que da inicio a las actuaciones y múltiples intervenciones, no ha sido el único motivo en el cual se trabajó en el ejercicio de responsabilidad parental y luego, fundó su pérdida. Muestra de ello son los múltiples informes de las intervenciones interdisciplinarias ocurridas en este extenso proceso, donde los niños han estado al cuidado de sus tías y luego institucionalizados en casa del niño, al menos M. y E. en dos oportunidades y hasta la actualidad.

Es por ello que debe entenderse que en el caso, la magistrada de grado ha merituado en forma global la situación de vulnerabilidad en que los niños y la adolescente se encontraran inmersos, no es que el pronunciamiento definitivo en sede penal de sobreseimiento del Sr. <Persona 2> deje sin efecto las medidas dictadas que fueran brindadas en virtud de las evaluaciones por parte de todos los profesionales intervinientes en el proceso, ya que de los mismos informes como he referido se desprende la situación de vulnerabilidad que han atravesado la joven y sus hermanos. Más aún, cuando dicho sobreseimiento obedece a las normas expresas del derecho penal, no a las de familia, tal como afirma la Sra. Asesora de Familia, dicha sentencia penal, no borra la violencia o negligencia del entorno familiar, de lo que dan muestra las intervenciones.

Prueba de ello no es solo las dos denuncias de la tía paterna respecto de la adolescente T.C.G.G., sino también la denuncia por violencia familiar efectuada ante el Ministerio Publico Fiscal en fecha 05/06/23 por la directora de la <Lugar 1>, institución donde asistían M.H.A. y E.A.A. y, especialmente el informe de la Secretaría de Género, por el cual requieren medidas de protección en beneficio de <Persona 1>, específicamente la prohibición de acceso y acercamiento del Sr. <Persona 2>, actuaciones ajenas al Servicio de Protección de derechos que ambos progenitores insisten en cuestionar y que dan por tierra con el argumento de que la "violencia" que se pretende endilgar no es cierta y ha sido negada por la propia Sra. <Persona 1>.

Tampoco aparece como coherente en la postura y teoría del caso de ambos progenitores, que una vez iniciado el trámite de protección de sus hijos, tomadas medidas de exclusión del hogar, numerosas prohibiciones de acceso y acercamiento peticionadas tanto por la Sra. Asesora de Familia, por el Servicio de Protección de Derechos y por la Secretaría de Género, contando con debido patrocinio letrado, señaladas audiencias y fracasadas por sus inasistencias (por ejemplo

el 19/08/22 y 7/12/22) contando con Obra Social -al menos el Sr. <Persona 2>-, afirmen que no se ha trabajado eficazmente en su caso, ni fortalecido u acompañado al grupo familiar. Reitero, ambos progenitores han contado con asesoramiento letrado, especializado en estos casos, revocado dichos asesoramientos, otorgando apoderamiento a otros defensores, abandonado a los mismos sin poder ser ubicados y vuelto a contar con la Defensa Pública y aún, así pretenden que la situación de sus hijos no sea definida, o sea definida retrotrayendo tres años de intervenciones, sin efectuar ellos ningún cambio en su postura, olvidando que el estado, en sus múltiples representaciones, debe asistir y acompañar, pero no suple la voluntad de los progenitores.

Respecto a la absolución penal se debe tener en cuenta que la solución arribada ha sido efectuada en razón del beneficio de la duda en el cual se favorece a las personas sometidas al proceso, aclarando el juez penal que no afirma que T.C.G.G haya mentido o que fuera su tía o su prima quienes la determinaron a contar esa historia, como lo ha sostenido con énfasis su progenitora. Dicha aclaración que realiza el juez penal sobre la conducta de la Sra. <Persona 1>, se condice con la conducta que la misma ha sostenido a lo largo del proceso, quien desde el primer dictado de medidas de protección (junio/22) ha mantenido una actitud negadora, minimizadora, defensiva de su pareja y evitativa, la cual fuera incrementándose con las restantes medidas dictadas en Abril/23, que consistían en la exclusión de hogar y prohibición de acercamiento y todo tipo de contacto del Sr. <Persona 2> a los hijos en común E.A.A. y M.H.A.

Sumado a que ambos progenitores han sido reticentes en el cumplimiento de las órdenes judiciales dictadas respecto a la exclusión de hogar y prohibición de acceso y acercamiento al lugar donde residan sus hijos menores, por las cuales se ordenará la detención del Sr. <Persona 2> en más de una oportunidad, además de no asistir a espacios terapéuticos y el posicionamiento invasivo paterno

que ha impido el acompañamiento de su rama familiar a los hijos en común desde la separación del hogar, el culpabilizar en forma constante no solo a la joven T.C.G.G., a la familia materna, a los agentes del SPD y a la sentenciante, no asumiendo en ningún momento sus responsabilidades parentales, ya que no se ha demostrado un cumplimiento fehaciente de los planes de trabajo efectuados por el SPD, ni ofrecido o presentado propuestas algunas al respecto, minimizando la vulneración en la que se han encontrado tanto la joven como sus tres pequeños hijos a lo largo de los años que duro el procedimiento judicial.

Debe tenerse presente que ninguno de los recurrentes ha demostrado en autos interés en la vida diaria de los niños, interponiendo sus deseos y sus necesidades ante a las de sus descendientes, no han generado estrategias de acercamientos duraderas y continuas, contención moral, afectiva y menos económica, ya que no solo no han ofrecido asistencia alimentaria alguna para cubrir sus necesidades básicas, sino que continuaron percibiendo las asignaciones que a aquellos le correspondía en casi todo el tiempo qué duro el proceso. Resultando para ellos casi imposible problematizar la situación que atravesaron los tres hijos en común como la adolescente, manteniendo una conducta reticente al cambio en pos del bienestar de ellos y a todas las soluciones y acompañamientos brindados desde la Secretaría de la Mujer, desde la Dirección de Protección de Derechos y desde el ETI.

Así, en otros pronunciamientos he hecho hincapié en la importancia trascendental que implica la garantía de resolución temporal oportuna, cuando en el caso se encuentran en juego derechos que conciernen a personas menores de edad.

En coincidencia con lo afirmado por la Dra.

Kemelmajer de Carlucci en el Tratado de derecho de Familia Tomo III en comentario al art. 607 del CCCN, la

Dra. Fernández, concluye que mediante el establecimiento de plazos procesales concretos y acotados -sin prórrogas- el CCCN ha ya predeterminado cuál constituye el "plazo razonable" en materia de decisiones de separación familiar. Son éstos los plazos que los operadores administrativos y judiciales deben observar para garantizar la tempestividad de intervenciones y decisiones y la garantía de resolución de la situación del niño en "plazo razonable". Desde esta perspectiva entonces, el CCCN realiza el principio precautorio, pone el foco en la prevención de la producción de daños más que en su eventual reparación posterior; en concreto, respecto de los eventuales daños al derecho a la vida familiar del niño por la demora o dilación en la toma de decisiones. Este aspecto no resulta menor, cuando se atiende a la cantidad de precedentes judiciales que han definido el destino familiar del niño con sustento en el transcurso del tiempo. (Cita: AR/DOC/949/2016).

En efecto, como desmembramiento de la garantía al debido proceso contenida en el artículo 18 de la CN, es preciso resaltar que todo individuo no debe estar sujeto a un proceso judicial en forma prolongada. El principio de un juzgamiento en un plazo razonable debe tener mayor observancia en el caso de que quienes vean inciertos sus derechos y su situación sean menores de edad. Así se ha afirmado con total acierto que "La jerarquía de los derechos vulnerados (…) y la consideración primordial del interés del menor deben guiar la solución del caso en orden a restablecerlos por una parte y hacerlo con el menor costo posible entendiendo esto último en términos de economía y celeridad procesales-, atendiendo a razones de elemental equidad, todo ello sin mengua de la seguridad jurídica, valor igualmente ponderable por su trascendencia en toda decisión que tomen los jueces (Dra. KoganAc. 56.535 sent. del 26/10/1996 Ac. 71.303 Sent. del 12/04/2000 Ac. 78.726 Sent. del 19/02/2002).

En la Revista de Derecho de Familia N° 2011-V página, 109 Mariel Schneider en un artículo titulado "El tiempo como factor de respeto

al Interés Superior del niño" concluye en que los tribunales, por más que invoquen en sus decisiones el interés superior del niño, siempre que se arribe a una sentencia que ponga fin a una cuestión en que se debate la situación de menores desamparados en un plazo exageradamente prolongado, en realidad no cumplen la tutela de ese interés supremo, por el contrario, sólo causan el efecto de sobredimensionar su padecimiento, puesto que permanecen inmersos en una situación de incertidumbre en cuanto a su pertenencia e identidad familiar. Cuantiosos son los casos en que lo prolongado del proceso vulnera la necesidad de seguridad y arraigo. Palabras que hago propias a fin de resolver la situación de los hermanos G.T.G.G, A.E.A., G.M.H. y A.L.

¿Y por qué a fin de resolver los agravios, me detengo en las reflexiones expuestas sobre el tiempo en los procesos como el presente? Por cuanto las recurrentes, progenitora y progenitor, de la adolescente y de los restantes tres niños involucrados, parecen no poder hacerse cargo, ni en los hechos, ni en los fundamentos de la queja, del daño que le ocasiona al interés superior de sus hijos, continuar declamando falta de intervenciones, planes adecuados, lo cual no niego ni desconozco, pero no puede anteponer los intereses de los hijos por sobre los propios y mucho menos la ausencia de dichos planes o gestiones a sus propias acciones positivas y enérgicas, tendientes a revertir la situación de negligencia.

Al respecto tienen dicho Julio César Rivera y Graciela Medina en DERECHO DE FAMILIA, Editorial Abeldo Perrot, página 629/629 que: "Fracaso de las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, en un plazo máximo de 180 días… Ante la falta de resultado positivo, el organismo administrativo que intervino en las medidas tendientes a revertir la situación de vulnerabilidad debe dictaminar sobre la situación de adoptabilidad y comunicarla al juez en el plazo de 24 horas. …Por ello Aída Kemelmajer y Marisa Herrera sintetizan la problemática en los siguientes interrogatorios ¿Hasta cuándo el Estado

debe trabajar con la familia de origen y en su caso, la familia ampliada y cuándo debe cambiar el rumbo de la intervención hacia la adopción?”.

Los recurrentes, insisten en que han expuesto una y otra vez los motivos de su cuestionamiento a la intervención del SPD, el cambio de equipo interviniente, defensas que se han dado tratamiento y que han sido evaluadas al momento del pronunciamiento definitivo. Ahora reiteran los mismos argumentos para mostrar el agravio, que el error u arbitrariedad de la sentencia definitiva, entienden le han ocasionado, pretendiendo, que ese plazo razonable de resolución, que he desarrollado ha sido vulnerado en estas actuaciones, en beneficio de ambos progenitores y en perjuicio de los niños y la adolescente involucrada, continúe su derrotero, hasta tanto se implementen todas las acciones de parte del Estado que ellos entienden deben desarrollarse y concretarse en su caso particular, así ven garantido sus derechos a prohijar, sin que en tales pretensiones, pueda encontrarse alojado, el derecho de los niños, al respeto por su bienestar.

En suma, considero que se encuentra debidamente acreditado en autos a partir de los informes realizados por el ETI y del SPD que, pese a los múltiples esfuerzos y estrategias de acompañamiento y adopción de acciones positivas, la orientación y señalamientos para ejercer el rol y búsqueda de alternativas para superar las desventajas sufridas; la situación que diera origen al dictado de medidas de protección en beneficio cada uno de los niños involucrados en autos, no se ha superado.

Por más que insistan las recurrentes en entender lo contrario, el Estado, en sus múltiples organizaciones, instituciones, programas, acompaña a las personas en sus distintas situaciones, pero no suple la voluntad de las mismas, por ello ésta resulta parte fundamental en el andamiaje de cualquier programa u acción positiva intentada para el restablecimiento de los derechos vulnerados. Por ello, si bien el

Estado debe acompañarla en el ejercicio de sus derechos, ese acompañamiento no implica suplirla y en él mientras tanto, la joven T.C.G.G. hija de la Sra. <Persona 1> y los niños L.A.A., E.A.A. y M.H.A. hijos en común con el Sr. <Persona 2>, quienes no tienen autonomía, ni capacidad para ejercer por sí mismos sus derechos, para poder defenderse o ponerse a resguardo ante situaciones de desborde, o de negligencia.

He dicho en otras oportunidades que los niños, como E.A.A., M.H.A., L.A.A. y la adolescente T.C.G.G., no son sujetos de prueba de las habilidades y competencias de sus progenitores, son especiales sujetos de protección, todas las acciones y decisiones que se tomen en relación a ellos, deben poner en relieve su integridad psicofísica, no habiendo lugar a dudas o ensayos. La historia de casos como el de Lucio, nos confirman la importancia de dicha afirmación.

Por ello la sentencia debe ser confirmada y avanzarse sobre la tutela de T.C.G.G. y de L.A.A., como así también sobre la situación de E.A.A. y M.H.A. en el sentido afirmado y sostenido por la Sra. Asesora de Familia, Dra. <Persona 6> y así lo voto.

Sostiene la Dra. Aída Kemelmajer Carluchi "Si la familia es el núcleo de sociabilización primaria de todo niño dentro del que debe vivir. Crecer y desarrollarse hasta que alcance su plena autonomía de manera paulatina o progresiva, la adopción es la institución que aparece en escena cuando por diferentes circunstancias el niño no puede permanecer dentro de ese hábitat, necesitando de otro ámbito familiar que pueda cumplir aquella función que no puede ser llevada a cabo por la familia de origen o ampliada" (Tratado de Familia Tomo III página 17 Editorial Rubinzal Culzoni).

Puedo afirmar que, en autos aún a costa del tiempo que duró el proceso cautelar, se ha cumplimentado con lo dispuesto en el art. 607 inc. c) del CCCN, respetándose las reglas de procedimiento contenidas en el art. 609 del CCCN holgadamente, sin que se pueda arribar a una

conclusión distinta que la presente, en pos del bienestar y desarrollo integral del niño, las niñas y la adolescente involucrada.

Asimismo, en aras de promover y fortalecer los lazos familiares entre los niños y la adolescente, como acción positiva que el ordenamiento legal faculta a la suscripta, propondré al acuerdo, encomendar a las Sras. <Persona 3> y <Persona 4> y al Servicio de Protección de Derechos que maximicen sus esfuerzos y concreten a la brevedad y con sostenimiento en el tiempo, las gestiones tendientes a sostener un régimen de vinculación y contacto fraterno continuo entre los niños involucrados a los fines de garantizar la protección jurídica a la familia, que fuera establecida por la Convención Americana de los Derechos Humanos, en sintonía con lo dispuesto en la CDN y la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes. V. Costas y Honorarios:

En razón de cómo se han resuelto los agravios, la naturaleza del caso judicial, mantendré las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de los Dres. <Persona 7>, <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en el 25%, los de las Dras. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12> en un 25%, en forma conjunta y de la Dra. <Persona 13> en un 25%, de los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo;

Propondré al acuerdo la siguiente fórmula de resolución:

VI. Fórmula postulatoria.

a) Rechazar los recursos de apelación deducidos por los Sres. <Persona 1> y <Persona 2>, confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva n° 136/25.

b) Instar a las Sras. <Persona 3> y <Persona 4> y al Servicio de Protección de Derechos a garantizar la comunicación fluida entre los hermanos, en los términos propuestos en el considerando respectivo.

c) Imponer las costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de los Dres. <Persona 7>, <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente en el 25%, los de las Dras. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12> en forma conjunta en un 25% y los de la Dra. <Persona 13> en un 25%, ellos de los honorarios
regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

d) Tener presente la reserva de caso federal
formulada por ambos recurrentes.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran las representaciones letradas de la Sra. <Persona 1> (ID 1885378, agravios ID 1914566) y del Sr. <Persona 2> (ID 1889487, agravios ID 1926308). Obra dictamen de la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces (ID 1979261).

Análisis de los agravios. Solución.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes

apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de las quejas de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en el punto IV.3. -en que se efectuara tratamiento conjunto de los agravios-, como así también en el punto V. -costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por las representaciones letradas de la Sra. <Persona 1> y el Sr. <Persona 2>, confirmando la sentencia dictada en la instancia de grado.

2) Instar a las Sras. <Persona 3> y <Persona 4>, como así también al Servicio de Protección de Derechos, a garantizar la comunicación fluida entre los hermanos, en los términos propuestos en el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en esta instancia de revisión para los Dres. <Persona 7>, <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente, en el 25%, para las Dras. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente en el 25%, y para la Dra. <Persona 13>, en el 25%, a calcular sobre los fijados en la primera instancia, y con más el IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal formulada por ambos recurrentes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos por las representaciones letradas de la Sra. <Persona 1> y el Sr. <Persona 2>, confirmando la sentencia definitiva nro. 136/2025 dictada en la instancia de grado.

2) Instara las Sras. <Persona 3> y <Persona 4>, como así también al Servicio de Protección de Derechos, a garantizar la comunicación fluida entre los hermanos, en los términos propuestos en el considerando respectivo.

3) Imponer las costas de la Alzada en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

4) Regular los honorarios profesionales por las labores en esta instancia de revisión para los Dres. <Persona 7>, <Persona 8> y <Persona 9>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), para las Dras. <Persona 10>, <Persona 11> y <Persona 12>, conjuntamente en el veinticinco por ciento (25%), y para la Dra. <Persona 13>, en el veinticinco por ciento (25%), a calcular sobre los fijados en la primera instancia y con más el IVA de corresponder.

5) Tener presente la reserva de caso federal formulada por ambos recurrentes.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela Robert y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL nro 21 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"